GUADALAJARA, JALISCO, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO;** bajo número de expediente **I-1921/2026** tramitado ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el diez de julio de dos mil veintiséis a ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Por auto de cuatro de agosto de dos mil veintiséis, se le previno a la parte actora.

3. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, la parte actora no dio cumplimiento a la prevención, por lo que, se admitió la demanda parcialmente, teniéndose como actos administrativos impugnados el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación a la demanda.

4. En proveído de veinticinco de septiembre, cinco y siete de octubre, todos de dos mil veintiséis, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda y se le admitieron las pruebas ofrecidas, en lo que respecta a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco se le tuvo por no contestada la demanda; en la citada actuación,

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

se abrió periodo común a las partes para que rindieran alegatos y al no existir medios de convicción pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran agregadas en actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

> la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza las causales de improcedencia que hacen valer la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

i. Se procede al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**, quien sostiene que debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio por lo que a ella respecta, en virtud de que no emitió, ordenó ni ejecutó los actos administrativos materia de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Expuesto lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente expediente, particularmente el escrito inicial de demanda y el auto de admisión de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se advierte que este órgano jurisdiccional desechó de plano la demanda respecto de diversas cédulas de infracción, al no haber acreditado la parte actora su existencia, y admitió únicamente como actos administrativos impugnados las cédulas de infracción precisadas en dicho proveído, así como el cobro del derecho de refrendo anual correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veinticuatro a dos mil veintiséis, respecto del vehículo con placas de

[2] *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

circulación **[No.2]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60]** del Estado de Jalisco.

Asimismo, en el referido auto se tuvo como autoridades demandadas al titular de la Secretaría de Seguridad del Estado y al titular del Servicio Estatal Tributario del Estado. Sin embargo, del análisis de los actos que fueron admitidos como materia del presente juicio, no se advierte que la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco haya emitido, ordenado o ejecutado el cobro del derecho de refrendo anual controvertido, ni que se le atribuya una actuación concreta respecto de dicho acto.

En consecuencia, al no advertirse que la citada Secretaría tenga el carácter de autoridad demandada respecto del acto administrativo cuya legalidad será materia de análisis en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción XII, en relación con el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por tanto, con fundamento en los artículos 29, fracción XII, y 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio únicamente por lo que ve a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**, al no tener el carácter de autoridad demandada respecto de los actos que subsisten como materia de la controversia, sin que esta determinación implique pronunciamiento alguno sobre la legalidad de los actos atribuidos a la diversa autoridad demandada, cuyo estudio se realizará en los considerandos correspondientes.

Se invoca para mayor soporte la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Tesis: 2a./J. 10/2003 (9ª)[3], que dice:

> **SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, marzo de 2003. Página: 386.

> por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

ii. Respecto a la causal que hace valer el SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en vinculación con el apartado primero de la citada legislación, dado que, la parte actora en su demanda alega que, el derecho estatal de refrendo anual de placas, tarjeta de circulación y holograma, contraviene los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, sin que ésta instancia resulte la competente para ello, de conformidad a lo establecido en el último de los artículos invocados, en el cual se precisa que no procede juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general emanadas del Congreso Estatal y por tanto se debe sobreseer en el juicio.

La causal de improcedencia es **improcedente.**

Analizado en su integridad que fue el escrito inicial de demanda, se aprecia que si bien la parte actora finca los elementos de su acción principalmente en la inconvencionalidad de la norma tributaria, al considerar que violenta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, y que por tanto se debe ordenar su inaplicación, a su sentir de manera indebida, no menos cierto es, que aduce la competencia a favor de este Tribunal, para conocer del asunto, en atención a lo así dispuesto en los artículo 1 y 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autorizan el control difuso de constitucionalidad de normas secundarias a favor de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cualquier autoridad jurisdiccional, constancia judicial con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil Estatal de aplicación supletorio a la materia Administrativa.

En vista de lo anterior, no es dable decretar el sobreseimiento del juicio, pues mientras la exponente refiere que no es dable controvertir una norma de carácter general emanada del congreso, como lo es sin duda la tributaria que se cuestiona, el accionante aduce la competencia a favor de este Tribunal a la luz de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza a la autoridades del todo País, a ejercer el control de convencionalidad ex officio, inconcuso entonces, que la causal de improcedencia que se hace valer es notoriamente improcedente, al involucrar cuestiones propias de fondo del asunto. Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001(9a)[4], sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, que se transcribe:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

iii. Se analiza la causal de improcedencia que hace valer el **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, que se actualiza la causal aducida, en razón de que el accionante no aporta documento alguno suficiente para acreditar su interés jurídico, en tanto que el recibo de pago resulta insuficiente, en razón de que la misma, solo se trata de un documento para el pago de una obligación, cuya facultad le corresponda realizar al Estado, no así para justificar plenamente su titularidad, por lo que considera deberá decretarse el sobreseimiento de la presente causa.

Al respecto, **se desestima la causal de improcedencia** en consideración, en razón de que contrario a lo que alega la autoridad señalada, el recibo oficial de pago, exhibido por la parte actora, se trata de un documento público expedido por la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, en ejercicio de sus facultades y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 y 399

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2002, Tomo XV, Página 5.*

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, pues en ella se le reconoce como propietaria del vehículo infraccionado, inconcuso que por su conducto se acredita no solo su interés jurídico, sino también la afectación a su esfera patrimonial, en razón de que se le está imponiendo una sanción en cantidad líquida, y de ahí lo infundado de la causal de improcedencia en atención, en consecuencia, la citada causal involucrar cuestiones propias del fondo del asunto; situación que encuentra sustento con la Jurisprudencia P./J. 36/2004, de la (9a)[5], emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

> **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

V. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, se procede al estudio de los conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.) del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* junio 2004, tomo XIX, página 865.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Bajo dicha premisa, se analiza el planteamiento formulado en la demanda, en el que la parte actora niega lisa y llanamente que se le hayan notificado y desconoce plenamente las cédulas de infracción impugnadas y por tanto su existencia, de las que refiere conoció cuando ingreso a la página del Gobierno del Estado de Jalisco, a consultar su vehículo, se percató de la existencia de las infracciones impugnada y sus accesorios, los cuales nunca le fueron notificados, retribuyendo la carga de la prueba a la demandada, solicitando se declare su nulidad, en caso de que no se demuestre plenamente su existencia atento a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 100 y 107 del Código Fiscal Estatal.

Se adelanta, que asiste la razón a la parte actora, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
> (…)

Del citado artículo, se desprende la garantía de legalidad, que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar los actos de autoridad.

La citada garantía de legalidad consagrada en favor de los gobernados, cuya eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el reglamento administrativo e inclusive disposiciones de observancia general.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito, que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Estas condiciones, se confirman con lo establecido en los artículos 8 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que disponen:

> **Artículo 8.** El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

I. Constar por escrito;

II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;

III. Estar debidamente fundado y motivado;

IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;

V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;

VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Como se observa, en primer orden se define que un acto de autoridad es aquel en el consta la voluntad de quien lo emite, en uso de sus facultades públicas, a través del cual, se crean, reconocen o extinguen derechos y obligaciones de los gobernados.

En tanto que, del segundo de los numerales en referencia se exige como requisitos de validez, que conste por escrito, debidamente fundado y motivado, resguardando las garantías de audiencia y defensa de los interesados, además de que debe ser debidamente notificado y signado por la autoridad competente que así lo justifique.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en materia administrativa, las cargas procesales que imperan, se circunscriben en que el que afirma está obligado a probar, en tanto que el que niega lisa y llanamente no corre con carga alguna, además cada una de las partes deben hacerse cargo de los elementos de sus acciones o excepciones según corresponda, así se precisa en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, cuyo contenido, es el siguiente:

Artículo 286. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

> **Artículo 287.** El que niega sólo está obligado a probar:
>
> I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
>
> II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
>
> III. Cuando se desconozca la capacidad; y
>
> IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Considerando que la parte actora, a través de su escrito inicial de demanda, negó lisa y llanamente la existencia de los actos materia de análisis, aduciendo precisamente que la falta de mandamiento escrito y su debida notificación, es lo que le deparaba perjuicio, ante el estado de incertidumbre jurídica que ello importa. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número de registro 1/9ORD/SS/JA[6], Tomo I 2022, que sostiene la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

> **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO DEBE EXIGÍRSE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.** Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los actos o resoluciones controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocer su contenido y controvertirlos a través de la ampliación de demanda, en términos de lo previsto en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vigente a partir del nueve de septiembre de dos mil veintiuno. En consecuencia, cuando el actor niegue lisa y llanamente conocer el contenido de la resolución o el acto administrativo que controvierte, es incorrecto no admitir a trámite la demanda bajo el argumento de que no exhibe el documento fundatorio de su acción, dado que en el citado supuesto, corresponde a la autoridad demandada acompañar a su escrito de contestación de demanda el acto o resolución impugnada, a efecto de que el accionante esté en posibilidad de ampliar su demanda.
>
> PRECEDENTES:
> Recurso de Reclamación Núm. 1427/2021. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 2 de diciembre de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.
>
> Recurso de Reclamación Núm. 137/2022. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 10

[6] Publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, tomo CDIV, número 24, sección III, el nueve de junio de dos mil veintidós.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de febrero de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Jacinto Rodríguez Macías.

Recurso de Reclamación Núm. 139/2022. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 10 de febrero de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Recurso de Reclamación Núm. 306/2022. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 24 de marzo de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Recurso de Reclamación Núm. 401/2022. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 21 de abril de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Mientras que la autoridad demandada, **no presentó el acto administrativo que le fue imputado,** no obstante que corresponde la carga de la prueba, en cuanto a su existencia y debida notificación, de conformidad a los invocados artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y al no hacerlo así, es incontrovertible que le asiste la razón y el derecho al accionante, ante la inexistencia del acto materia de impugnación a través del cual se pretende imponer cargas administrativas y de índole fiscal.

Al no demostrarse en autos la existencia por escrito de las cédulas de notificación de infracción, en la que, de manera fundada y motivada, se le diera a conocer al gobernado la causa legal de su objeto, además de signada por autoridad competente en ejercicio y con motivo de su función pública, así como que se le hayan notificado, **se declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios: **8508169, 27506072022027, 22305092022014, 19923022023012, 27608032023012, 27529032023011, 20214704029, 23062023004, 20251065218494, 27603072023015, relativas al vehículo con placas de circulación [No.3]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60]**, con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en los cuales se establecen los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos, y los diversos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[7].

[7] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
(…)

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.)[8], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

> **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como la jurisprudencia 2a./J. 196/2010 (9a)[9], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto refieren:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la

---

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

8 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2645.

9 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 2011, tomo XXXIII, página 878.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Consecuentemente, de conformidad a lo peticionado por el actor en su demanda, y ante la ilegalidad del acto materia de impugnación, resulta igualmente procedente **declarar la nulidad de los recargos y demás accesorios** que deriven de las mencionadas cédulas de notificación de infracción; dado que esos actos deben seguir la misma suerte que las resoluciones de las cuales derivan, al ser frutos de actos viciados de origen.

Cobrando aplicación la jurisprudencia identificada con número de registro 252103, (7a)[10], sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

VI. Ahora bien, por lo que respecta a la pretensión de la parte actora consistente en que se le devuelvan las cantidades que afirma haber pagado por concepto de las cédulas de notificación de infracción cuya nulidad lisa y llana se declara en la presente resolución, esta Sala determina **que no ha lugar a ordenar dicha devolución**, al no encontrarse debidamente acreditado el pago de tales conceptos.

Lo anterior es así, pues para sustentar su solicitud, la parte actora exhibió una fotografía de un supuesto comprobante de pago, sin embargo, dicha probanza constituye una reproducción fotográfica no certificada, cuyo valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial y que, por sí sola, únicamente puede generar un indicio respecto de su contenido.

---

10 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, volumen 121-126, sexta parte, página 280.

Aunado a ello, de la imagen exhibida no se desprenden datos suficientes que permitan identificarla como un recibo oficial, pues no se aprecia número de folio ni otros elementos que otorguen certeza sobre la operación que supuestamente ampara, su importe y su vinculación con las cédulas de notificación de infracción materia de nulidad. Asimismo, en autos no se advierte diverso medio de convicción que, relacionado con dicha imagen, permita corroborar que la parte actora efectivamente enteró las cantidades cuya restitución reclama. En consecuencia, la referida probanza resulta insuficiente para tener por acreditado el pago de las multas cuya devolución solicita.

En ese sentido, si bien en la presente resolución se declara la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción precisadas en el considerando que antecede, así como de los recargos y demás accesorios que de ellas deriven, tal determinación no releva a la parte actora de acreditar el desembolso cuya devolución pretende, pues la procedencia de la restitución patrimonial requiere que se encuentre demostrado que las cantidades reclamadas fueron efectivamente pagadas y que corresponden a los actos declarados nulos.

Por tanto, ante la insuficiencia probatoria de la fotografía exhibida para demostrar el pago de las multas cuya devolución solicita, no resulta jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir cantidad alguna por ese concepto. Esta determinación se limita exclusivamente a la devolución de las cantidades que se afirman pagadas por las infracciones declaradas nulas y no comprende el recibo oficial relativo al refrendo vehicular, cuyo alcance probatorio y efectos se analizan en el apartado correspondiente.

A lo anterior cobra aplicación por analogía la jurisprudencia por reiteración IV.3o. J/23, sustentada por Tercer Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto es:

> ***DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.*** *No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

VII. En lo que refiere a los argumentos vertidos en contra de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales **dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco y dos mil veintiséis,** esta Sala determina que no le asiste la razón ni el derecho al demandante, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Como se precisó el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación de todos los mexicanos, la de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, y que el principio de proporcionalidad se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, capacidad que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso se vea reflejado cuantitativamente en relación directa a los ingresos obtenidos, la dimensión del patrimonio o bien, el consumo realizado; en tanto que el principio de equidad tributaria persigue evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse **sobre situaciones de igualdad de hecho**, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Esto es, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, a situaciones disímiles.

Sin embargo, no debe perderse de vista, que la norma que se tilda de inconvencional, por contravención a los descritos principios de equidad y proporcionalidad tributaria, regula el pago de un Derecho, por refrendo y expedición de calcomanía de control vehicular, como así lo revela el contenido del artículo 23 fracción III inciso a) de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal **dos mil veinticuatro,**

dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, lo que sin duda genera notas distintivas a tener en cuenta, que la contribución por derechos, debe guardar estrecha relación con las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que preste, en este caso, el Estado en sus funciones de derecho público, acorde a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de tal manera que para la determinación de las cuotas invariablemente deben corresponder al real que para el Estado le irrogue la ejecución del servicio, así como y que sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Circunscrito lo anterior y de la inserción anterior del artículo 23 fracción III inciso a), de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales **dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco y dos mil veintiséis**, en el mismo numeral fracción e inciso, se prevé el cobro de $767.00 (setecientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) para dos mil veinticuatro, $900.00 (novecientos pesos 00/100 moneda nacional) para dos mil veinticinco y $1,000 (mil pesos 00/100 moneda nacional) para dos mil veintiséis, que corresponde al costo de refrendo y expedición de tarjeta de circulación de PVC y código de seguridad QR.

Entonces, y como se resolvió con antelación el costo de este derecho, en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, es por la expedición de la prestación del servicio público que culmina con la expedición de dos diversos documentos, a saber: 1) refrendo de la tarjeta de circulación y 2) calcomanía de identificación vehicular, por lo que ve al dos mil veinte y del refrendo en tarjeta de PVC con código de seguridad QR, referente al dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Por lo que esta Sala, estima que no le asiste la razón ni el derecho al actor, pues las tarifas previstas en la fracción III inciso a), del artículo 23 de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales **dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco y dos mil veintiséis**, atienden a la expedición de refrendo de la tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular; que se expide, la última, solo en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques; lo que guarda relación con la actividad que el Estado tiene que desplegar para su

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

obsequio, dado que no solo se sujeta a la recepción del pago correspondiente, sino a la expedición de dos diversos documentos oficiales, la tarjeta de circulación, la calcomanía o en PVC con código de seguridad QR; **a diferencia de las motocicletas, cuyo costo menor se refleja tan solo por el pago de refrendo y emisión de tarjeta de circulación en papel,** como así se diferencia en mismo numeral, empero en su apartado III Bis.

De ahí que, esa actividad técnica especializada que despliega la autoridad administrativa, desde luego no es la misma para la emisión de tarjetas de circulación y calcomanía, que solo para el primero de los supuestos, luego entonces que sea válida la diferenciación de las tarifas que se establecen en razón a estos puntos torales que definen el costo del servicio a prestar por parte del Estado, en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, versus, una motocicleta; y por tanto que no se contravenga en grado alguno el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, pues no se debe perder de vista, que no se trata de un mismo hecho generador tratado diferencialmente por la norma, de manera injustificada, **sino que en realidad, se tratan de dos supuestos jurídicos diversos.**

Sustenta lo anterior, en la jurisprudencia PR.A.CS.J/28 A (11a)[11], con número de registro digital 2027628, que menciona:

> **DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, que establece distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual y calcomanía de identificación

[11] PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS. Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 388/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 422/2021, 317/2022, 404/2022, 491/2022 y 622/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 354/2021 y 209/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 516/2022. Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 47/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

vehicular, para automóviles y motocicletas, viola o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, no vulnera los principios tributarios de equidad y proporcionalidad. Justificación: El citado precepto establece que por los servicios de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, impone una tarifa de $649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y por el refrendo anual de motocicletas, la tarifa de $260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional); por tanto, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa fabricar las calcomanías de identificación vehicular acorde a los estándares técnicos y de calidad establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes no proporciona dicha calcomanía; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria, porque la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.

Así como la jurisprudencia PR.A.CS. J/29 A (11a)[12], con número de registro digital 2027629, cuyo rubro y texto refieren:

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS

[12] PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS. Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 388/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 422/2021, 317/2022, 404/2022, 491/2022 y 622/2022, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 561/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 354/2021 y 209/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 516/2022. Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 47/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, que establecen distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual vehicular y tarjeta de circulación de PVC con código de seguridad QR, para automóviles y motocicletas, violan o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, no vulneran los principios tributarios de equidad y proporcionalidad. Justificación: Los citados artículos, al establecer que por los servicios de refrendo anual vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, imponen una tarifa de $688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y $711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; y por el refrendo anual de motocicletas, $276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y $285.00 (doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa adquirir las tarjetas de circulación en PVC con código de seguridad QR, las cuales deben contar con mayores medidas de seguridad acordes con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes proporciona dicho documento en papel; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria debido a que la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.

De cualquier forma, no está por demás señalar que esta Sala, no advierte violación grave a los derechos humanos del impetrante, luego que no amerite mayor pronunciamiento sobre el tema que se eleva en este sentido, cobrando aplicación por tanto la jurisprudencia 2a./J. 16/2014

(10a.)[13], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se desprende:

> **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial

13 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 984.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado".

Al no resultar fundados los conceptos de impugnación vertidos en torno a la liquidación de los **refrendos anuales para los ejercicios fiscales dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, se RECONOCE SU VALIDEZ,** con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VIII. En cuanto a los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, en los que manifiesta que nunca le fueron notificados **los recargos y actualizaciones** generados por el pago extemporáneo **del refrendo anual de los ejercicios fiscales de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco,** resultan **inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

Las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, vigentes **para los ejercicios fiscales de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco**, en sus artículos 24 fracción III inciso a) y 23 fracción III inciso a), disponen que el pago de derechos por refrendo anual, deberá efectuarse en el periodo comprendido del dos de enero al último día hábil del mes de marzo.

Asimismo, el artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco dispone:

> **Artículo 70**. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:
> (…)
> II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, **deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo**, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

El artículo 71 del Código Fiscal del Estado de Jalisco establece:

> **Artículo 71**. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha, o dentro del plazo fijado por las leyes fiscales, el monto del mismo se actualizará desde el mes que

> debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con el artículo 68 de este Código. Además, **deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno**; dichos recargos se calcularán aplicando al monto de dicho crédito actualizado por el período a que se refiere este párrafo, la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Estado por concepto de intereses, incrementada en un 50%.
>
> Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheques devueltos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.
>
> Cuando el pago hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.
>
> Los recargos se causarán a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, cuantificándose únicamente por el período transcurrido.
>
> Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la Oficina de Recaudación Fiscal, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.
>
> Cuando el contribuyente pague en forma espontánea y en una sola exhibición el total del crédito fiscal omitido, el importe de los recargos no excederá del 100% por ciento del crédito fiscal.
> No se causarán recargos, cuando el contribuyente al pagar créditos fiscales en forma extemporánea, compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que este se hubiera originado con anterioridad a la fecha en que debieron pagarse los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos de que se trate.
> Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causaron los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debieron pagarse éstos y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

De donde se advierte que la imposición de los recargos y actualizaciones, son consecuencia del cumplimiento extemporáneo de las obligaciones tributarias establecidas en la ley, en este caso de los artículos 23 fracción III inciso a) y 24 fracción III inciso a) de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, vigentes **para los ejercicios fiscales de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco**, por lo que la accionante no puede alegar que desconocía la existencia y términos de las obligaciones tributarias del pago de derechos por refrendo anual, ya que el plazo o fecha límite para su cumplimiento, cuya inobservancia genera la imposición de sanciones y accesorios, no se encuentra sujeta a que las autoridades hacendarias realicen algún tipo de notificación, sino que las consecuencias de su desacato y la forma en la cual deben cuantificarse se encuentran establecidas en la propia legislación vigente en cada ejercicio fiscal; de ahí que no pueda simplemente alegar su desconocimiento para ser eximido de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cumplirla.

Por lo anterior, **se reconoce la validez** de los recargos y actualizaciones generadas con motivo del pago extemporáneo del refrendo anual de los ejercicios fiscales de **dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco**.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, dado que en nada variaría el sentido de este fallo; es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)[14], que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio acreditó **parcialmente** los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** solamente por lo que ve a la autoridad demandada la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, de acuerdo a los motivos y fundamentos que se contienen en el considerando IV inciso i de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios: **8508169, 27506072022027, 22305092022014, 19923022023012, 27608032023012, 27529032023011, 20214704029, 23062023004, 20251065218494, 27603072023015, relativas al vehículo con placas de circulación [No.4]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60]**; así

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1992, tomo IX, página 89.

como los **recargos de infracciones** y **gastos de ejecución** que las mismas hayan generado, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en los Considerandos de la presente resolución.

CUARTO. No ha lugar a ordenar la devolución de las cantidades que la parte actora afirma haber pagado por concepto de las cédulas de notificación de infracción declaradas nulas, al no haberse acreditado fehacientemente el pago correspondiente, por los motivos y consideraciones expuestos en el considerando **VI de la presente resolución**.

QUINTO. Se reconoce la **validez** de los créditos fiscales correspondientes al pago de derechos por refrendo de tarjeta de circulación por los **ejercicios fiscales de dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco y dos mil veintiséis**, así como los recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución, por los motivos y consideraciones legales contenidos en los considerandos de la presente resolución**.**

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió la **Magistrada Rosio Calzada Cárdenas,** Presidenta de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala **Cinthia Jazmin Ruiz López**, que da fe, mismas que firman electrónicamente.

RCC/CJRL/AGC

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org